



*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 189/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de
noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez del
requerimiento de pago de multa contenido en el oficio
número *****2 de dieciocho de abril de dos mil
veinticuatro emitido por el Recaudador de Rentas del Estado
en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia, contenido en el oficio número *****2 de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Recaudador.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, *****1 promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro teniéndose como acto impugnado el *Requerimiento* y

emplazándose como autoridad demandada al *Recaudador* y al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, en su carácter de Titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto [conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del proveído de cinco de junio de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan alegatos por escrito.

1.3. Cierre de instrucción. Vencido el plazo anteriormente concedido, el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Requerimiento* queda acreditada con su original que el actor acompañó a su demanda [a foja 5 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California¹, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Además, con el reconocimiento expreso del *Recaudador* al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

¹ De aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispone el penúltimo párrafo de su artículo 41.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el particular, el actor señaló que el *Requerimiento* le fue notificado el treinta de abril de dos mil veinticuatro, manifestando bajo protesta de decir verdad que no le fue entregada constancia de notificación, fecha que fue corroborada por la autoridad demandada en su contestación.

Por tanto, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el dos de mayo de dos mil veinticuatro; en ese sentido, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el tres de mayo de dos mil veintitrés y concluyó el veintitrés de mayo siguiente.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el *Recaudador* emitió el *Requerimiento* impugnado por el actor.

En el referido *Requerimiento*, el *Recaudador* señaló que mediante oficio sin número de once de abril de dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia le ordenó hacer efectiva la multa

impuesta al actor dentro del expediente *****3 por el importe de *****4 equivalente a *****5 la unidad de medida y actualización.

Inconforme con el *Requerimiento*, el actor promovió el presente juicio contencioso administrativo.

5.2. Motivos de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, el actor alega que no realiza ninguna actividad económica o empresarial por lo que no es sujeto pasivo conforme al artículo 17 del *Código Fiscal*, por lo que deberá declararse la nulidad del *Requerimiento* en términos del artículo 109, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por apoyarse en la Ley de Ingresos local que contempla la imposición de una carga tributaria contraria a la Constitución.

En su segundo motivo de disenso, el actor aduce que la autoridad determinó el crédito fiscal fuera del plazo que prevé el artículo 104 Bis del *Código Fiscal*.

5.3. Contestación de demanda. Por su parte, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación [a fojas 11 a 16 de autos], refutaron lo expresado por el actor, en el sentido siguiente:

a) Que el origen del *Requerimiento* no está relacionado con obligaciones fiscales, sino que deriva de una multa impuesta por la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia, autoridad que le solicitó hacerle efectiva al actor dicha multa, lo que se desprende del contenido del propio *Requerimiento*;

b) Que, en atención a lo solicitado por la referida Unidad, la multa le fue enviada a la Recaudación de Rentas del Estado para su control y cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo previsto en los artículos 111, fracción I, y 114, primer párrafo, del *Código Fiscal*, de subsecuente inserción.

“Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;
[...]

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.
[...]"

c) Que resulta inoperante el argumento del actor respecto a que no sea sujeto pasivo o que no realice actividades económicas, pues ello no lo exime de ser sujeto del procedimiento administrativo de ejecución, como en el caso.

5.4. Análisis de los motivos de inconformidad. Inoperantes.

Como ya se dijo, en sus motivos de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad del *Requerimiento* en que se le determinó una obligación fiscal sin realizar actividades económicas y que la autoridad le fincó dicho crédito fiscal fuera del plazo que prevé el artículo 104 Bis del Código Fiscal.

El artículo citado, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 104 BIS.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, a que se refiere el artículo 98 BIS de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Los plazos para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades fiscales y los plazos de las prórrogas que procedan, se suspenderán en los casos de:

- I. Que durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interpongan algún medio de defensa, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, o de cualquier actuación derivada del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad; dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.*
- II. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.*
- III. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.*
- IV. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice."*

Los motivos de disenso que plantea al actor en su demanda resultan inoperantes en tanto no guardan relación con la resolución impugnada y son insuficientes para destruir su validez.

Lo anterior es así, en razón de que, como ya se dijo en párrafos precedentes, del contenido del *Requerimiento* se advierte que lo que se pretende cobrar, es una multa impuesta por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia en el expediente *****3, y no así, algún crédito fiscal fincado con motivo de las obligaciones fiscales del actor ni con motivo de visitas domiciliarias en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad recaudadora.

Destacándose que dicha circunstancia le fue dada a conocer al actor en el propio cuerpo del *Requerimiento*, por lo que, si sus motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a combatirlo partiendo de situaciones inexistentes, resulta dable concluir que dichos motivos de disenso son inoperantes.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en la tesis XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con registro digital 2012073,

publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de dos mil dieciséis, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.”

En ese sentido, para poder analizar la legalidad del acto impugnado, el actor debió combatir frontalmente los fundamentos de hecho y de derecho en que el Recaudador sustentó el Requerimiento impugnado, sin que - siquiera superficialmente- pueda advertirse tal situación.

Máxime que, aun cuando en el presente juicio no se actualiza la hipótesis para que el actor ampliara su escrito de demanda, éste no realizó manifestación alguna -ni aún en vía de alegatos- tendente a desvirtuar lo señalado por la demandada en su contestación.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sostenido por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.3o.A. J/3, con registro digital 178556, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.”

SEXTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperante el único motivo de inconformidad que el actor hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez del acto impugnado en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez del requerimiento de pago de multa contenido en el oficio número *****2 de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Oficio en páginas 1 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Expediente en página 4 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

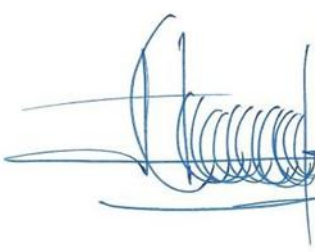
5

ELIMINADO: Monto en UMA en página 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **189/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.